

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JULIO DÍAZ VILLAR
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC. Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0066

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de mayo de 2023, la parte Querellante, el señor Julio Díaz Villar, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre una objeción de balance.²

En la *Querella*, se alega que la Autoridad obligó al Querellante mediante dolo, a firmar tres (3) acuerdos de Reconocimiento de Deuda: (1) el 29 de octubre 2019 por la cantidad de \$1,710.26; (2) el 24 de enero de 2020 por la cantidad de \$1,710.26 y (3) el 10 de marzo de 2020 por la cantidad de \$10,544.34. En la alternativa, el Querellante aduce que LUMA esta imposibilitada de obtener la cuantía de \$56,266.66 procedente de la factura del 7 de febrero de 2023 por virtud de los acuerdos transaccionales.

El 30 de junio de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, alegando que la *Querella* presentada, no puede ser atendida, ya que fue presentada fuera de término. En la moción, expresó que la parte Querellante no cumplió con el procedimiento informal de revisión de factura al no presentar una objeción de factura según requiere la ley y reglamento aplicable y continuar el procedimiento establecido para ello. Por ende, sostienen que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la posible controversia. Por lo tanto, solicitan la desestimación del presente caso.³

El 5 de agosto de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la moción, expresa que el 4 de abril de 2023 LUMA presentó en el caso SJ2023CV02753 ante el TPI, por los mismos hechos, una *Moción de Desestimación* por falta de jurisdicción alegando que el Negociado de Energía tiene la jurisdicción primaria exclusiva sobre el asunto. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Querella* aún se encuentra latente por lo que no es un asunto por falta de jurisdicción.⁴

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 9 de mayo de 2023.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 30 de junio de 2023, pág. 1-6.

⁴ *Réplica en Oposición a Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 5 de agosto de 2023, pág. 1-6.



Luego de varios trámites procesales, el 21 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 7 de septiembre de 2023 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵

El 7 de septiembre de 2023 se celebró la Vista Evidenciaria del caso de epígrafe. A dicha Vista, compareció el Lcdo. Luis R. Santini Gaudier en representación de la parte Querellante y el Lcdo. Juan Méndez Carrero representando a LUMA.

El mismo 7 de septiembre de 2023, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*, en la cual expresó que el término de la Querellada para contestar la *Querrela* había transcurrido. Durante el inicio de la Vista Evidenciaria se decretó No Ha Lugar dicha solicitud dado a que LUMA realizó alegación responsiva en el caso mediante *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley 57-2014, mejor conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, establece en su Artículo 6.27 el proceso de objeción de factura. El Inciso (a) establece que “antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado”.⁶

Así las cosas, el Inciso (a) (1) establece que:

Todo cliente podrá objetar su factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.

Igualmente, la Sección 2.02 del Reglamento 8863⁷ establece que:

Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

Por otro lado, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que:

Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.

⁵ Orden, 21 de agosto de 2023, pág. 1.

⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

⁷ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



A su vez, la Sección 3.04 del Reglamento 8543⁸ indica que:

Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido una decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

En el presente caso, las partes estipularon durante la Vista Evidenciaria que firmaron acuerdos de reconocimiento de deuda para las fechas del 29 de octubre 2019, 24 de enero de 2020 y 10 de marzo de 2020.⁹ No obstante, no se presentó ningún tipo de evidencia de que el Querellante posterior a la firma de dichos acuerdos, comenzara algún tipo de reclamación, querrela o proceso de revisión ante la compañía de energía sobre dolo o irregularidad alguna en el proceso de negociación o firma de los acuerdos. Igualmente, no es hasta el 9 de mayo del 2023, más de tres años luego de la firma de los acuerdos, que el Querellante acude al Negociado de Energía alegando dolo como parte del proceso. Obviamente, el tiempo transcurrido excede los treinta (30) días del momento en que la compañía de servicio debió haber emitido determinación final en caso de se hubiese llevado a cabo un proceso informal para entonces poder acudir al Negociado de Energía.

Mas aún, como parte de la Vista Evidenciaria la parte Querellante admitió que no se cumplió con el Reglamento 8863 al no presentar objeción a los acuerdos o a factura alguna ante la compañía de servicio eléctrico.¹⁰ Igualmente, el abogado de la parte Querellante no pudo precisar para qué mes del año 2023, el Querellante recibió una factura por la cantidad de \$56,266.66 e igualmente estipuló que la misma no fue objetada por su cliente ante LUMA.¹¹

Así las cosas, la parte Querellante no agotó los remedios administrativos en cuanto a los acuerdos suscritos el 29 de octubre 2019, 24 de enero de 2020 y 10 de marzo de 2020, ni sobre la factura de \$56,266.66. Por consiguiente, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender las mencionadas facturas.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por LUMA sobre la *Querrela* de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ Exhibit 1, Vista Evidenciaria, Reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional con fecha de 29 de octubre de 2019; Exhibit 2, Vista Evidenciaria, Reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional con fecha de 24 de enero de 2020; Exhibit 3, Vista Evidenciaria, Reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional con fecha de 10 de marzo de 2020.

¹⁰ Vista Evidenciaria, Abogado del Querellante, Min. 16:15.

¹¹ *Id.*; Min. 26:00



(20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 8 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0066 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y santinigaudier@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Luis R. Santini Gaudier
Urb. Roosevelt
354 Calle Fernando Calder
San Juan, PR 00918-2330

Julio Díaz Villar
1610 Calle José H. Cora
Santurce, PR 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de noviembre de 2023.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 6102627028.
2. El Querellante y la Autoridad de Energía Eléctrica firmaron tres (3) Acuerdos de Reconocimiento de Deuda a las facturas del 29 de octubre 2019 por la cantidad de \$1,710.26; el 24 de enero de 2020 por la cantidad de \$1,710.26 y el 10 de marzo de 2020 por la cantidad de \$10,544.34.
3. LUMA emitió factura el 7 de febrero de 2023 por la cantidad de \$56,266.66.
4. No existe evidencia de que se cumplió el proceso informal de facturación ante LUMA.
5. El Querellante presentó ante el Negociado de Energía una Querrela el 9 de mayo

Conclusiones de Derecho

1. No se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Querellante presentó la *Querrela* ante el Negociado de Energía fuera del término estatutario para ello.
3. La Sección 2.02 del Reglamento 8863 establece que todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía.
4. La Sección 5.01 Reglamento 8863 establece que todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.
5. La Sección 3.04 del Reglamento 8543 indica que toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión de determinación deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido una decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzara a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.
6. No se agotó el remedio administrativo informal ante compañía de servicio eléctrico.
7. Procede la desestimación a Querrela presentada por Querellante.

